

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, enero treinta y uno de dos mil veintitrés.

Sería el caso dentro del expediente de la referencia rechazar la demanda-solicitud **de fijación de cuota alimentos**, presentada a través de apoderada en virtud a que tal y como se evidencia con fecha 21 de noviembre de 2022, se inadmite la demanda, indicándole las falencias de las que adolece la demanda y concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.,

La providencia anotada se notificó por estado el 25 de noviembre de 2022. Por lo que el término para corregir venció el 2 de diciembre de 2022, sin pronunciamiento alguno de la parte.

De otra parte, con fecha 28 de noviembre de 2022 la apoderada de la demandante presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de memorial, sin radicación de este ante la oficina de apoyo judicial - reparto .

En este orden de ideas, resulta evidente que al no corregirse la demanda de alimentos, la consecuencia procesal que deriva del no acatamiento a lo ordenado es el rechazo de la demanda en consonancia con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

No obstante y como quiera que, se presenta una demanda ejecutiva, se entenderá que la parte desiste de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por la que se rechazará en consonancia con lo anotado en líneas precedentes.

A continuación en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a revisar si la demanda ejecutiva reúne o no los requisitos de ley

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora EDITH MARYMAR TORRES NIEVES, contra VICTOR ANDRES LANDAETA GALVIS.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone:

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. No se allega el título ejecutivo, fundamento de la reclamación.
2. No se estima razonadamente la cuantía: Se debe estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. esto es, especificar el valor de la cuota alimentaria que se reclama y las cuotas dejadas de cancelar año a año y mes a mes. Igualmente se debe especificar los gastos escolares y gastos de ropa acreditando su valor.

3. **ADVERTIR**, conforme a ley 2213 de 2022 a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Suma se rechazará la demanda de alimentos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. y se inadmitirá la demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia la subsane so pena de rechazó en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

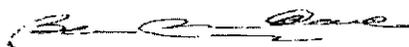
Se resuelve,

Primero: RECHAZAR la demanda de alimentos presentada por la señora **EDITH MARYMAR TORRES NIEVES** a través de apoderada en contra del señor **VICTOR ANDRES LANDAETA TORRES** conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. en armonía con lo expuesto.

Segundo: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por la señora **EDITH MARYMAR TORRES NIEVES** a través de apoderada en contra del señor **VICTOR ANDRES LANDAETA TORRES**; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia la subsane so pena de rechazó en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER y TENER a la doctora **SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA** identificada con la cédula de ciudadanía N0 55.228.175 y TP No 171.914 del C.S. de la J como apoderada de la demandante señora **EDITH MARYMAR TORRES NIEVES** conforme al poder visible en el folio 33

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ